

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL -
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Foja: 611

CUIJ: 13-00626394-6((010305-51839))

T., M. E. C/ P., P. A. S/ SUMARIO

10626495

En la Ciudad de Mendoza, a diez días del mes de junio de dos mil dieciséis, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Excma. Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributario, los Sres. Jueces Dres. Adolfo M. Rodríguez, Oscar A. Martínez Ferreyra y Beatriz Moureu y trajeron a deliberación la causa n° **51839/132.009** caratulada: “**T. M. E. C P. P. A. P SUMARIO**” originaria del Sexto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas venida a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 566 por la parte actora contra de la sentencia dictada a fs. 558/562.

Llegados los autos al Tribunal a fs. 571/576 la apelante expresa agravios los que son contestados por la demandada quedando la causa en estado de dictar sentencia.

Practicado el sorteo de ley quedó establecido el siguiente orden de estudio: Dres. Beatriz Moureu, Dr. Adolfo Rodríguez Saá y Dr. Oscar Martínez Ferreyra.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 160 de la Constitución Provincial y 141 del C.P.C. se plantearon las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA CUESTIÓN: Costas

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. BEATRIZ MOUREU DIJO:

I- La presente causa fue iniciada por la señora M. E. T. contra quien fuera su esposo, el Sr. P. A. P., a fin de dividir los bienes que denuncia fueron adquiridos por ambos, obtener una compensación por el uso exclusivo del inmueble por parte del demandado y también por la privación de uso del automotor Volkswagen, modelo Polo Classic SD desde la interposición de la demanda.

La resolución apelada si bien admite la convivencia no tiene por acreditados los aportes efectuados por la accionante y rechaza la pretensión ejercida con base en los fundamentos que a continuación se sintetizan.

El señor Juez aclaró que la acción deducida incluía el reconocimiento del derecho de la actora sobre los bienes adquiridos durante la vigencia de la convivencia o concubinato con el accionado y en segundo lugar, la división de los mismos.

Tuvo por acreditada la unión entre las partes quienes obtuvieron sentencia de divorcio en el año 1995, pero que – según admiten a lo largo del proceso- al poco tiempo volvieron a convivir hasta el año 2007.

Al respecto sostuvo que, si bien el accionado negó que lo hicieran como pareja de hecho en aparente matrimonio, las pruebas de la causa no apoyan sus dichos, entre ellas el trámite iniciado en conjunto para la obtención de un préstamo bancario destinado a la construcción de una vivienda (fs. 6/9) donde figuran como matrimonio así como los dichos de los testigos I. M. M. y V. S.

En cuanto a los bienes entendió aplicable el régimen de división de condominio bajo cuya normativa consideró no resultaron probados los extremos requeridos para que el planteo prosperara. De este modo rechazó el reclamo respecto de la vivienda ubicada en calle Río Tercero 2135, B° Alto Dorrego, Guaymallén; un automotor marca Volkswagen, modelo Polo Classic SD, sedan 4 puertas, dominio CUF 094 y los muebles existentes en aquel.

En la resolución valoró que el lote fue adquirido por el demandado ya divorciado y por tanto es un bien propio. Agregó que si bien en la escritura figura como casado, ello se debería a que la sentencia fue inscripta con fecha 14 de julio de 2009 (fs. 169)

Expresa que la compra se efectuó por la suma de U\$S 22.680 conforme escritura N° 62, fs. 240 del Registro notarial número 133 a cargo de la Escribana M. N. C. S., con fecha 27 de agosto de 1997. Transcurrido más de una década, con fecha 6 de octubre de 2010, el demandado rectificó la escritura traslativa de dominio, la que fue inscripta en el Registro Público consignándose que era divorciado.

Admite que en el año 2000 las partes, manifestando estar casados gestionaron ante el Banco Galicia un préstamo hipotecario para la

construcción de la vivienda en aquel inmueble donde luego fueron a vivir con sus dos hijas pero ello sólo sirve para establecer que existió la intención de mantener un proyecto familiar.

Con respecto al resto de las pruebas dijo que no alcanzan para inferir que los dos contribuyeron por partes iguales a la cancelación del préstamo o que los fondos gananciales obtenidos de la venta de un inmueble donde anteriormente residieran se hubiesen utilizado para la adquisición del terreno donde se levantara después la vivienda objeto del litigio.

Del mismo modo resolvió en cuanto a que los fondos provenientes de la venta del inmueble ubicado en calle El Volcán se aplicaran a la adquisición del terreno adquirido por el demandado toda vez que la venta se realizó con posterioridad a dicha compra. El bien no fue liquidado en el juicio de divorcio sino vendido por la suma de \$ 51.000, importe superior en un cincuenta por ciento del precio abonado por la propiedad adquirida posteriormente por el demandado y cuya división se reclama en autos por un precio de U\$S 22.680.

Otorgó mayor importancia a la inscripción registral de dominio a nombre del accionado, dijo que él pago del terreno (fs. 86/90) y firmó el contrato a los fines de construir la vivienda y emitió los recibos suscriptos por el constructor.

También dijo que la actora no acreditó de qué modo aportó a la compra del inmueble así como tampoco porqué no figuró en la escritura de la casa, dando como resultado la inexistencia del condominio cuya división se pretende y la improcedencia del reclamo de privación de uso.

De igual modo procedió en el caso del automotor marca Polo adquirido por el demandado con fecha 23 de marzo de 2000, es decir, cuando su estado civil era divorciado.

Dijo que no se acreditó su adquisición con dinero ganancial resultante de la venta del automóvil Ford Escort, dominio SWK 352 toda vez que la sentencia de divorcio data del día 16 de agosto de 1995, éste vehículo fue de titularidad del demandado desde junio de 1996 hasta la fecha en que adquirió el Volkswagen, dominio CUF 09.

II- Al expresar agravios la apelante pide se haga lugar a sus reclamos. Manifiesta que el Juez se contradice ya que si bien reconoce que después de divorciados vivieron unidos, desconoce desde qué fecha data la convivencia y el aporte a la vida en común.

Advierte que el demandado reconoció que retomaron la vida familiar . En este aspecto se remite a las constancias de su legajo donde obra un pedido de pago de asignación por cónyuge por permanecer unidos desde el mes de marzo de 1996 agregando que el divorcio no se había materializado ni inscripto en el Registro.

Refiere que la sentencia resuelve el tema aplicando la normativa de la división de condominio cuando éste no se constituyó. Considera que la situación debe resolverse conforme al Código Civil y Comercial ya que el tema no está concluido y el mismo reconoce las uniones convivenciales, su régimen y el proceso a seguir.

En todo caso entiende que debió tratarse el tema bajo la figura del enriquecimiento sin causa, tal como ahora lo prevé el art. 528 del Código vigente.

Continúa diciendo que al haber encasillado el régimen como una división de condominio valoró las pruebas también en este marco restrictivo sin analizar la situación de modo integral. Así no tuvo en cuenta que el demandado reconoció y se acreditó que las partes convivieron desde el mes de marzo de 1996 por lo que al momento de adquisición de los bienes se encontraban unidos.

Siguiendo esta línea de pensamiento advierte que la venta del inmueble ganancial ubicado en calle El Volcán también se produjo mientras convivían, ya adquirido el lote y concomitantemente con el inicio de la construcción de la vivienda, con lo cual surge evidente que el dinero se invirtió en la construcción de la vivienda.

Recuerda que el día 28 de mayo de 1998 se firma el contrato de locación de obra para la construcción del inmueble, cuando unos días antes se había vendido el inmueble que habitaban (fs. 20) por lo que se trasladaron a vivir a uno alquilado.

A ello agrega que la contratación del préstamo fue realizada por ambos con garantía hipotecaria sobre el lote.

En este caso también figura el demandado como casado con la actora, ambos contrajeron la deuda y lógicamente el señor P. se constituyó como hipotecante por ser titular del bien. Insiste diciendo que pudieron acceder al importe de ese préstamo toda vez que la entidad bancaria tomó en cuenta los ingresos de ambos, ello fue reconocido por el demandado si bien luego niega que la actora haya contribuido al pago de la deuda.

Refiere que es razonable que una pareja que vive unida con sus hijos y

solicita un préstamo cumpla también en comunidad con el pago del mismo.

Considera que de las pruebas testimoniales se desprende que vivían como una familia, todo lo cual permite inferir que los ingresos de las partes eran destinados a los gastos comunes y al pago de la deuda.

La misma teoría aplica en el caso de la venta del vehículo Ford y compra del Polo. En este caso el señor P. permuta el día 10 de marzo de 2000 un automotor Marca Ford Escort dominio SWK 352 que fuera adquirido como casado el día 6 de junio de 1996 por un automotor Polo Clasicc dominio CUF 094, el cual también adquiere como casado.

Continúa diciendo que en todos los casos, declaraba ser casado porque así se consideraban y el demandado tampoco ha acreditado que dichos fondos se invirtieran de otro modo.

III- Corrido traslado, a fs. 582/590 contesta el demandado pidiendo se confirme el fallo.

Manifiesta que no corresponde la aplicación de la normativa del Código Civil y Comercial ya que ello supondría aplicarlo de modo retroactivo a una situación extinguida con anterioridad a su vigencia.

Sostiene que para acreditar una unión de hecho deben existir pruebas graves, precisas y concordantes, las cuales deben ser valoradas con severidad, toda vez que de otro modo podría producir iguales efectos que el matrimonio.

Siguiendo esta línea de pensamiento afirma que nadie se retira del hogar que considera propio tal como lo hiciera la actora en octubre de 2007, tampoco espera tanto tiempo para promover acciones legales y al respecto se refiere a la presente causa iniciada en marzo de 2010 a lo que suma el concurso de la accionante donde no denunció los bienes que aquí reclama.

A continuación pasa a referirse al estado patrimonial de la señora T. quién figura como deudora incobrable y al resto de datos que lo muestran como único adquirente del bien, en particular las constancias de pago del préstamo, suscripción del contrato de locación de obra y demás.

Insiste diciendo que si bien ambos pueden tener ingresos similares como empleados judiciales, también se dedica a la compra venta de automotores mientras ella no se organizaba con sus gastos asumiendo numerosas deudas.

Refiere que la señora T. tiene conocimientos jurídicos por ser escribana

actuaria, lo cual impide que haya creído continuar casada.

En conclusión dice que todos los bienes los adquirió como divorciado y con su esfuerzo como empleado judicial y vendedor de autos todo lo cual fue ampliando su patrimonio respecto al cual ningún derecho le asiste a la accionante.

IV- Que a fin de resolver el recurso entiendo importante decir, en primer lugar, que la actora al demandar efectuó una petición amplia para reclamar la “división de bienes” o división de bienes comunes. A lo largo del escrito inicial hizo referencia tanto al matrimonio que unió a las partes como a la unión de hecho que sostuvieron con posterioridad para seguir citando jurisprudencia relativa a la división de bienes ante el concubinato.

Consiguientemente, debido a que el reclamo de bienes proviene de una pareja que estuvo unida en matrimonio, no disolvió la sociedad conyugal judicialmente y luego retomó la convivencia resulta necesario indagar el régimen de las relaciones económicas durante este último período.

El Código Civil y Comercial vigente a partir del mes de agosto de 2015 regula las uniones convivenciales (art. 509 yss) lo que redundará en una mayor seguridad y protección. En su artículo 518 prevé la posibilidad de pactar como serán las relaciones económicas entre las partes además de la protección de la vivienda familiar y los muebles que en ella se encuentren.

Esta normativa no es aplicable a la situación a resolver toda vez que el matrimonio, convivencia y ruptura son anteriores al mismo por lo que lógicamente las partes no tuvieron en cuenta pactar al respecto.

Desde la sanción del Código Civil y Comercial se advirtió una fuerte controversia entre varios de los más conocidos juristas argentinos. El Código vigente en su artículo 7° reedita en forma similar al artículo 3° del Código Civil, salvo en su parte final destinada a la aplicación de la ley más favorable al consumidor.

El artículo 7 dispone que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más

favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

En definitiva el sistema de derecho transitorio es similar al impulsado por el maestro Guillermo Borda en el año 1968. Conforme a ello puede decirse que prevalece el efecto inmediato de la nueva ley, lo que se funda en que razonablemente es mejor que la derogada. De todos modos, a los contratos en curso de ejecución no se aplican las nuevas leyes supletorias, por tratarse de normas disponibles que las partes pudieron haber previsto privadamente y no lo hicieron, con lo cual se atuvieron a la vigente al momento de pactar.

Más complejo resulta el tema cuando se analiza la retroactividad de la ley. Al respecto sigo a Rivera quién ha dicho que la regla es que los efectos deben considerarse comprendidos en el hecho cumplido, y por lo tanto quedan sometidos a la ley anterior.

Siguiendo su interpretación entiendo que cuando la ley dice que se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes significa que los hechos cumplidos bajo el amparo de la ley anterior se consideran subsumidos en ella. Si sus efectos se prolongan, las nuevas leyes se aplican a sus consecuencias sin tener efecto retroactivo.

Si como en el caso, la sentencia declara derechos nacidos cuando se cumplieron determinados hechos se aplica la ley vigente a la época en que acaecieron.

Por estas razones entiendo que rige el Código Civil, el cual no prevé el régimen de las uniones y por tanto corresponde resolver como se ha venido haciendo, esto es recurrido a otras alternativas, las cuales de uno u otro modo tienen como base la prueba y protección del aporte económico efectuado por los miembros de la pareja evitando el enriquecimiento ilícito de alguno.

Ello así, si bien respeto, discrepo con la alternativa seguida por el señor Juez en la resolución en crisis ya que no se invocó la existencia de condominio y claramente éste no existió.

También debo adelantar que no puede analizarse con los mismos parámetros una relación comercial que los aspectos económicos originados en una relación afectiva donde interfieren multiplicidad de aspectos, donde no es necesario llevar contabilidad, es difícil o impracticable anotar los aportes que cada uno efectúe para el desenvolvimiento de la familia y existen deberes legales de asistencia

(art. 1198 CC)

En este sentido traigo a colación un fallo donde se dijo que resulta aplicable el principio "iura novit curia" por cuanto la calificación de la acción en este caso no afecta el derecho de defensa de las partes, puesto que la cuestión a considerar en ambos supuestos es única, esto es, si existieron aportes comunes para adquirir los bienes cuya división se solicita por la acción intentada, o en su caso, si se acreditaron dichos aportes, como para considerar que efectivamente existió entre el esposo y padre de los demandados y la actora una sociedad de hecho, la cual sería titular de los inmuebles adquiridos durante la convivencia de los concubinos (2CC Expte.: 27293 – L., M. SUCESIÓN H. M. Y OTROS División DE CONDOMINIO 05/09/2001 LS098-458)

En principio "cada concubino es dueño exclusivo de lo que gana con su trabajo, de los bienes que adquiere a su nombre y de los frutos que éstos producen, salvo que se pruebe que estas adquisiciones se hicieron con dinero aportado por ambos, o que es el fruto del esfuerzo mancomunado de los dos, en cuyo caso la adquisición hecha a nombre de uno solo constituye un negocio simulado que será necesario probar, o en su caso podrá generar un crédito por el monto de su aporte a favor de quien lo hizo, si la intención de ambos fue que el bien se adquiriese realmente para quien aparece como titular y la contribución se hizo por un título que genera la obligación de restituir" (CNCiv., sala II, sent. del 5/4/00, LA LEY, 2000-D, 809).

También encuentro oportuno citar al Dr. Lázzari en un fallo cuyo objeto era una sociedad de hecho entre concubinos donde dijo que .."Los factores de la realidad son elementos indispensables en la interpretación, no sólo de los hechos sino de las normas que resulten aplicables,..” (SCJ BS AS 06/06/2011 – B., D. VS. S., M. R. S. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD RUBINZAL CULZONI 30-06-2011)

Si como dice el demandado se requieren pruebas precisas, graves y concordantes, en este caso las mismas son contundentes (art. 179 del C.P.C.) Así puedo adelantar que las pruebas analizadas en la sentencia así como las detalladas por la actora al apelar resumidas más arriba sólo se ven ampliadas por otras que detallo a continuación.

En este orden de ideas destaco que las partes contrajeron matrimonio en el mes de marzo de 1986, se divorciaron en agosto de 1995 sin disolver judicialmente la sociedad conyugal.

Luego reanudan la convivencia aproximadamente en marzo de 1996 y se anota marginalmente el divorcio luego de que nuevamente se distanciaran en julio de 2009.

Aún divorciado el señor P. continuó denunciando y consintiendo ser casado tanto en la escritura de compra del lote ubicado en el barrio Alto Dorrego realizada en el año 2000, como en el formulario de compra del automotor Polo y ante su empleador. Al respecto no considero suficiente la explicación que intenta, tal la demora que provocaría la inscripción de la sentencia, toda vez que es un trámite simple.

Unido a ello se mostraron como familia ante sus vecinos quienes no sabían de su estado civil y los veían como una familia al igual que el constructor.

Un dato fundamental relativo a cómo se mostró la pareja surge del legajo personal del demandado según copia remitida por la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial. A fs. 198 ya divorciado denuncia vivir en calle el Volcán de Godoy Cruz, y expresa que no se le estaba abonando la asignación por cónyuge, lo cual debía motivarse en la sentencia de divorcio dictada. No obstante ello pide se le abone el ítem en forma retroactiva ya que la sentencia no había sido inscripta y que convivía con la señora T. desde marzo de 1996.

A fs. 140 actualiza sus datos consignando estar casado con la señora T. y tener domicilio en calle Mármol de Dorrego – cambio de domicilio que coincide con la venta del otro inmueble y traslado de la familia a otro alquilado- y luego a fs. 230 en el año 2006 continúa denunciando en su legajo ser casado.

Ahora bien, puede pensarse que esta apariencia sólo atañe a terceros o pudo también llevar a la accionante a entender que se pretendía un proyecto familiar? Evidentemente los datos arriba indicados demuestran que –más allá del divorcio y su inscripción o no- las partes reiniciaron al poco tiempo la convivencia y el demandado reconoció estar casado. Esta apariencia justifica no ser riguroso a la hora de acreditar el destino del dinero de uno u otro en la vivienda familiar así como en los gastos comunes.

Evidentemente, los datos analizados solo permiten afirmar que la pareja dio escaso valor al divorcio y se siguió comportando como una familia con la confianza que ello impone en la inversión de bienes.

De otro modo, si así no fuese podría decirse que determinados actos –

como por ejemplo invocar la continuación de la convivencia ante el Poder Judicial para pedir la asignación por esposas- implicaría admitir un acto falto de veracidad (art. 1198 del Código Civil)

Por su parte los ingresos de ambos eran similares y si bien el demandado refiere dedicarse a la venta de automotores, hay escasa prueba al respecto y ninguna de haber obtenido ganancias.

Agrego que el accionado a lo largo de la causa se queda en la negativa y no aporta elementos que permitan afirmar que la actora tiene otras propiedades o bienes que justifiquen que era él quién asumía las inversiones.

En este marco considero que se encuentra razonablemente acreditado que la familia tenía un proyecto en común y que con el aporte de ambos durante su convivencia contribuyeron a la compra de los bienes cuya división se reclama.

La compra del lote fue realizada por el demandado en el año 2000, esto es durante la convivencia y denunciando estar casado. Luego el préstamo fue tomado por ambos para la construcción de la vivienda.

En cuanto al pago de las cuotas los recibos bancarios presentados en copia por el demandado no acreditan el origen de los fondos utilizados. Además normalmente ocurre que si una pareja toma un préstamo con destino a construcción de la vivienda familiar y tienen similar ingreso, contribuyen tanto a la inversión como a los gastos familiares.

En el mismo orden de ideas, la circunstancia de que el contrato de locación de obra lo haya celebrado el demandado no determina el origen del dinero abonado a tales fines cuando es también normal que sea el hombre quien se encargue de ese rubro.

En igual sentido, los fondos provenientes de la venta del inmueble ubicado en calle el Volcán, el cual figuraba a nombre de la señora, efectuada con razonable simultaneidad a la construcción del inmueble que habitaron durante años impone afirmar que se destino a la construcción.

Por otra parte, si bien el demandado aduce que la señora T. distraía su dinero en otros gastos, en realidad se presenta en concurso ya distanciada del mismo y paralelamente reclama alimentos para sus hijas.

Tampoco parece extraño que la mujer se retire de la casa, sea o no propietaria de la misma, ya que ello pudo estar motivado en diferencias personales que culminaron en su separación definitiva.

Ello así, el cúmulo de pruebas analizadas me llevan a la convicción del aporte en común al proyecto familiar concretado en la compra y construcción de la vivienda. Por tanto corresponde a la actora el 50% del valor del inmueble a determinar en la etapa de ejecución de sentencia. Ello toda vez que debido a las distorsiones del mercado inmobiliario vinculado al denominado “cepo” cambiario, inflación y aumento de los precios de la construcción remitirse al informe pericial más intereses podría arrojar cifras alejadas del valor del bien.

Harto sabido es que la ley ha sujetado su resarcimiento a la discrecionalidad judicial, debiendo los jueces determinarlos con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad de modo tal que la compensación debida no constituya un motivo de enriquecimiento sin causa ni tampoco una mera expresión simbólica inadecuada a la entidad del agravio padecido (4CC .Expte.: 18089 – T. DE O. R. Y OTS. S. N. U. DE A. Y OT. LS115-292)

Del mismo modo corresponde hacer lugar a la compensación por el uso exclusivo del inmueble por parte del demandado siendo la suma de \$2000 por demás razonable, la que se fija desde la notificación del traslado de la demanda. Esta suma resulta un mínimo teniendo en cuenta la tasación del bien que en el año alcanzó la suma de \$3.594.504.

Con el mismo criterio considero que corresponde a la actora el 50% del automotor Polo ya que, el mismo también fue adquirido durante la convivencia. Es razonable que se invirtieran en el mismo los fondos originados en la venta del Ford Escort el cual fuera adquirido mientras convivían en el domicilio de el Volcan (fs. 287) y se vendiera con simultaneidad a la compra del Polo en similares circunstancias que en el caso del inmueble.

Es más, como en otros casos la adquisición efectuada por Palumbo en el año 2000 según consta a fs. 295 la realizó denunciando ser casado con la señora Tello.

Ello así, a los efectos de abonar a la actora el 50% del mismo deberá definirse su precio a la fecha del traslado de la demanda, ya que como es sabido los automotores bajan de valor con el paso de tantos años y a dicha suma agregarle la tasa activa de interés que informa el BNA hasta su efectivo pago.

Al momento de cuantificar una compensación por falta de uso considero que tomar una cifra diaria podría dar como resultado montos sumamente

elevados que alcancen hasta el valor de un rodado. En efecto si se suman \$20 diarios en cuatro años llegamos a más de \$29.000, lo cual podría configurar un enriquecimiento.

Ello así, considero prudente apropiado estimar un monto a la fecha de la sentencia de primera instancia la cual fijo en \$6.000, mas el interés indicado en el punto anterior.

Por último considero que la falta de impugnación del informe pericial donde se incluye la tasación de algunos bienes muebles encontrados en la vivienda objeto de este proceso, donde residía el demandado impone también condenar al pago del 50% de su valor, esto es la suma de \$9.500 a la fecha de la tasación (fs.350) octubre de 2013 con más la tasa activa de interés desde esa fecha.

Por todo lo dicho propongo revocar la sentencia en todas sus partes y hacer lugar a las pretensiones en los términos expuestos. Así voto

Sobre la misma cuestión, los Dres. Martínez Ferreyra y Rodríguez Saa manifiestan que adhieren, por las razones dadas, al voto precedente.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MOUREU DIJO:

Que respecto de las costas se imponen al demandado vencido y no se imponen costas por el progreso parcial de algunos rubros ya que -según consta en la causa- la cuantificación se ha derivado en algunos casos a la etapa de ejecución y en otros se efectuó una estimación prudencial en base a las pruebas aportadas. (arts. 35, 36 y 40 C.P.C.). Así voto

Sobre la misma cuestión, los Dres. Martínez Ferreyra y Rodríguez Saá manifiestan que adhieren, por las razones dadas, al voto precedente.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 10 de junio de 2016

Y VISTOS:

El acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora M. T. y en consecuencia revocar la sentencia de fs. 558/562 y en su lugar.” *Hacer lugar a la pretensión contenida en la demanda iniciada por la señora M. T. contra el señor P. A. P. y condenar a este a abonar a la actora: - el 50% del precio del inmueble que se determine en la etapa de*

ejecución de sentencia; -el 50% del precio del automotor marca Polo dominio CUF 094 que deberá determinarse a la fecha del traslado de la demanda en la etapa de ejecución de sentencia; - la suma de \$ 2.000 mensuales desde la notificación del traslado de la demanda, la suma de \$ 6.000 por compensación de uso del rodado y la suma de \$9.500 a la fecha de la tasación (fs.350) octubre de 2013 todo ello con más los intereses establecidos en los considerandos hasta su efectivo pago. II. Imponer costas al demandado vencido. III.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan bases para todos los rubros.

II- Imponer costas al demandado vencido.

III- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se practique en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y BAJEN.

Dra. Beatriz Moureu
Juez de Cámara

Dr. Adolfo Rodríguez Saá
Juez de Cámara

Dr Oscar Alberto Martínez Ferreyra
Juez de Cámara